

AUTO No. 03376

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 2010, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y atendiendo los radicados No. 2011ER131770, 2011ER29799 y 2011ER46702, el 17 de diciembre de 2011 realizó visita técnica al establecimiento denominado **RAMONA VIP**, ubicado en la Avenida Américas No. 70 - 40, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, con base en la cual la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 02280 del 05 de marzo de 2012, donde se concluyó que el establecimiento de comercio incumplía con los niveles de emisión de ruido establecidos en la Resolución 627 de 2006.

Que con base en el mencionado concepto técnico, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, mediante el radicado No. 2012EE032818 del 09 de marzo de 2012, requirió al señor **ALEXANDER GUTIÉRREZ CASTRO** en su calidad de representante legal de la **CORPORACIÓN SOCIAL CULTURAL Y FOLCLÓRICA HGC – CORPOHGC**, como propietaria del establecimiento de comercio **RAMONA VIP**, ubicado en la Avenida Américas No. 70 - 40, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, para que en el término de treinta (30) días calendario contados a partir del recibo del oficio, para que efectuara las acciones y ajustes necesarios para el control del ruido proveniente de sus fuentes de

AUTO No. 03376

generación, con las cuales garantice el cumplimiento de los parámetros máximos de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 de la Resolución No. 627 de 2006 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para una zona residencial en el periodo nocturno; remitiera un informe detallado de las acciones o medidas realizadas y remitiera el certificado de Existencia y Representación Legal.

Que esta Entidad, con el fin de evaluar los niveles de presión sonora del establecimiento de comercio **RAMONA VIP** en el marco del plan piloto de intervención de áreas críticas de ruido en el Distrito Capital, incluido dentro del Plan de Desarrollo Bogotá Humana 2012-2016 y ejecutando el plan de Recuperación Auditiva definido por la Resolución 6919 de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente en la Localidad de Kennedy (cuadrante comprendido entre la Avenida de las Américas – Calle 6 A a la Calle 8, entre carrera 69 y Carrera 71), el 21 de septiembre de 2012 realizó visita técnica al establecimiento en mención, ubicado en la Avenida Américas No. 70 - 40, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad con base en la cual la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 07561 del 30 de octubre de 2012, donde se concluyó que el establecimiento de comercio incumplía con los niveles de emisión de ruido establecidos en la Resolución 627 de 2006.

Que con base en el mencionado concepto técnico, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, mediante el radicado No. 2012EE136490 del 09 de noviembre de 2012, requirió al señor **ALEXANDER GUTIÉRREZ CASTRO** en su calidad de representante legal de la **CORPORACIÓN SOCIAL CULTURAL Y FOLCLÓRICA HGC – CORPOHGC**, como propietaria del establecimiento de comercio **RAMONA VIP**, ubicado en la Avenida Américas No. 70 - 40, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, para que en el término de quince (15) días calendario contados a partir del recibo del oficio, para que efectuara las acciones y ajustes necesarios para el control del ruido proveniente de sus fuentes de generación, con las cuales garantice el cumplimiento de los parámetros máximos de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 de la Resolución No. 627 de 2006 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para una zona residencial en el periodo nocturno; remitiera un informe detallado de las acciones o medidas realizadas y remitiera el certificado de Existencia y Representación Legal.

Que esta Secretaría con el fin de hacer seguimiento al Requerimiento No. 2012EE136490 del 09 de noviembre de 2012, realizo visita técnica de seguimiento el 27 de abril de 2013 a las instalaciones del precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la visita técnica del 27 de abril de 2013, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 04672 del 21 de julio de 2013.

AUTO No. 03376

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, realizó las visitas técnicas los días 17 de diciembre de 2011, 21 de septiembre de 2012 y 27 de abril de 2013, emitiéndose los Conceptos Técnicos No. 02280 del 05 de marzo de 2012, No. 07561 del 30 de octubre de 2012 y No. 04672 del 21 de julio de 2013; cuyas conclusiones relevantes de los mismos a continuación:

Concepto Técnico No. 02280 del 05 de marzo de 2012

(...)

3 VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

3.1 Descripción del ambiente sonoro

(...)

El establecimiento funciona en el primer piso del predio. La principal fuente de ruido es un sistema de amplificación de sonido compuesto por cuatro cabinas, dos bajos y la algarabía de los clientes, cuenta con una contrapuerta, la cual de acuerdo a lo observado, se mantuvo abierta hasta la llegada del funcionario que realizó la visita. Así mismo, se observó que se realiza invasión del espacio público, por cuanto en la parte externa del club se ubican los socios en una fila, para su posterior ingreso.

Se reportó como actividades y obras de control acústico al interior, el manejo de la contrapuerta y el recubrimiento de las paredes posteriores y laterales y del techo en un material (no especificado) acústico aislante.

Se estableció que el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, es la zona de mayor afectación sonora, por lo cual se escogió este lugar para realizar la medición de los niveles de presión sonora generados al interior.

Tabla No. 3 Tipo de emisión de ruido

Tipo de ruido generado	Ruido continuo	X	Generado por la música.
	Ruido de Impacto	X	Generado por la interacción de los asistentes.
	Ruido Intermitente		
	Tipos de ruido no contemplado	--	-----

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio emisor - nocturno

LOCALIZACIÓN DEL PUNTO DE MEDICIÓN	DISTANCIA FUENTE DE EMISIÓN	HORA DE REGISTRO		LECTURAS EQUIVALENTES dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	LeqAT	L90	Leqemisión	

AUTO No. 03376

	(m)						
Frente a la fuente de generación, sobre la Avenida Calle 6A.	1.0 Aprox. Dado el paso peatonal por ese lugar.	23:46	00:13	78.8	76.5	76,5	Los registros se realizaron con la fuente de generación funcionando.

Nota 1: Se registraron 27 minutos de monitoreo.

Nota 2: No se realiza el cálculo del a emisión de ruido, teniendo en cuenta, el Anexo 3 Numeral f) donde se contempla que, si la diferencia aritmética entre $L_{Aeq,T}$ y L_{90} , es igual o inferior a 3dB(A), se indica que el ruido de emisión es de orden igual o inferior al ruido residual., por consiguiente el registro de: **76,5 dB(A)**, es el utilizado para comparar con la norma.

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de Abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

UCR = N – Leq (A)	Donde: UCR = Unidades de contaminación por ruido, N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (RESIDENCIAL- NOCTURNO), Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.
------------------------------	---

Con base en el resultado de la fórmula se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante, de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla No. 7 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Teniendo en cuenta, los datos consignados en la Tabla No. 6, donde se obtuvo registros de **Leq = 76,5 dB(A)** y con base en los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se aplica la fórmula para el cálculo de la UCR y el grado de significancia del aporte contaminante por ruido, obteniendo los siguientes resultados:

$$UCR = 55 - 76,5 = -21.5$$

Aporte Contaminante: MUY ALTO

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 17 de diciembre de 2011, y teniendo como fundamento los registros fotográficos, y el acta de visita firmada por el Señor Alexander Gutierrez Castro en su calidad de representante legal del establecimiento, se verificó que **RAMONA VIP** cuenta con medidas para mitigar el impacto sonoro generado hacia el exterior del predio en el cual funciona, particularmente la instalación de una contrapuerta y el recubrimiento de las paredes posteriores y laterales y del techo en un material (no especificado) acústico aislante; sin embargo, dado que la entrada y salida de socios es constante la contrapuerta no permanece cerrada, lo cual permite que la emisión generada al interior trascienda hacia el exterior, concluyendo que las emisiones producidas no son controladas de manera efectiva.

AUTO No. 03376

Por lo anterior, se estableció que el establecimiento denominado **RAMONA VIP, INCUMPLE** los parámetros máximos de emisión de ruido permitidos por la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para una zona de uso **RESIDENCIAL**.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según uso del suelo del establecimiento comercial.

Con fundamento en los usos del suelo plasmados en el Numeral N° 4 “Clasificación del uso del suelo del predio generador”, de acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el funcionamiento del establecimiento comercial ubicado en la **AVENIDA AMÉRICAS CL 6 A N° 70-40**, realizada el 17 de diciembre de 2011 y de conformidad con los parámetros de emisión de ruido en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, donde se estipula que para el **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno, se determinó que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario nocturno para una zona de uso **RESIDENCIAL**.

10. CONCLUSIONES

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

- La emisión de ruido generada por el funcionamiento de **RAMONA VIP**, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de **MUY ALTO** Impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA No. 832 del 2000.
- Teniendo en cuenta, los resultados de la medición realizada el 17 de diciembre de 2011, donde se obtuvo un valor de **Leq_{emisión} 76,5 dB(A)**, se establece que la emisión de ruido generada por el funcionamiento de **RAMONA VIP** ubicado en la **AVENIDA AMÉRICAS CL 6 A N° 70-40, INCUMPLE** con los niveles máximos de emisión de ruido establecidos por la Resolución No. 627/2006 del MAVDT, para una zona **residencial** en el periodo nocturno cuyo nivel máximo de emisión de ruido es 55 dB(A).
- Desde el área técnica se requerirá al Representante Legal de **RAMONA VIP**, ubicado en la **AVENIDA AMÉRICAS CL 6 A N° 70-40**, para que realice las adecuaciones y/o actividades que considere pertinentes tendientes a mitigar el impacto sonoro en términos de de 65 dB (A) en el horario diurno y 55 dB(A) horario nocturno.

(...)

Concepto Técnico No. 07561 del 30 de octubre de 2012

(...)

3 VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

3.1 Descripción del ambiente sonoro

AUTO No. 03376

Según el **DECRETO No. 620** del 29/12/2006, el establecimiento de comercio denominado **RAMONA VIP** y predios aledaños, se encuentran ubicados en un uso de suelo clasificado como **ZONA RESIDENCIAL**. El establecimiento de comercio denominado **RAMONA VIP**, se encuentra localizado en un local cubierto, de un nivel que tiene un área aproximada de 100 metros cuadrados. En la zona se encuentran numerosas residencias y establecimientos de comercio tipo bar. Colinda por el costado oriente y occidente con establecimientos de comercio tipo bar, por el norte con residencias y por el sur con la avenida de las Américas.

Tabla No. 3 Tipo de emisión de ruido

TIPO DE RUIDO GENERADO	Ruido continuo	X	6 parlantes 1 consola Algarabía de los asistentes
	Ruido de impacto		
	Ruido intermitente	X	Flujo vehicular medio
	Tipos de ruido no contemplado		

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 6. Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubica la fuente de emisión

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
Frente a la entrada principal del establecimiento de comercio	1.5	22:02:43	22:18:01	73,7	69,3	71,74	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes generadoras de ruido en funcionamiento.

Nota: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel Percentil; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica

Se requiere corrección del Ruido de Fondo, ya que al momento de la visita había un flujo vehicular medio que afectaba la medición. Dado que las fuentes generadoras de ruido y el trabajo al interior de la instalación no fueron suspendidos, se tomó como ruido residual el nivel percentil L₉₀ y se realizó el cálculo de la emisión de ruido según lo establecido en el párrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(L_{RAeq,1h})/10} - 10^{(L_{RAeq,1h,Residual})/10}) = 71,74 \text{ dB(A)}$$

De esta forma, el valor para comparar con la norma es: **71,74 dB(A)**

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

De acuerdo con la Resolución 832 de 2000, se estableció la clasificación empresarial por impacto sonoro UCR (unidad de contaminación por ruido), donde el establecimiento de comercio denominado **RAMONA VIP**, se encuentra clasificado de la siguiente manera:

AUTO No. 03376

$$UCR = N - Leq(A)$$

$$UCR = 55 \text{ dB(A)} - 71,74 \text{ dB(A)} = -16,74 \text{ dB(A)}$$

Tabla 7. Clasificación de impacto por nivel de intensidad sonora de una fuente fija industrial.

Valor de la UCR. Horario diurno y nocturno	Grado de significancia del aporte contaminante
>3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 – 0	Alto
<0	Muy alto

Se considera por lo anterior que el grado de significancia del aporte contaminante es **Muy Alto**.

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

La actividad económica de RAMONA VIP, es la venta y consumo de bebidas alcohólicas. Cuando se llegó al sitio, se encontró un tipo de ruido continuo e intermitente, generado por el sonido de la consola, los seis parlantes, algarabía de los asistentes y flujo vehicular medio. Las emisiones sonoras trascienden hacia el exterior del bar por la puerta de entrada, puesto que el sitio opera bajo techo con la puerta principal permanentemente entreabierta.

Para determinar el aporte de ruido generado por la actividad del establecimiento de comercio denominado **RAMONA VIP**, se realizó un monitoreo frente a la puerta de las instalaciones del establecimiento en mención, actuando según lo establecido en el Artículo 8, Capítulo II, de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial.

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 21 de septiembre de 2012 y, teniendo como fundamento la revisión ocular, los registros fotográficos y de medición de ruido, se logró establecer que el nivel de emisión de presión sonora generado por las actividades de RAMONA VIP, incumple con los niveles de emisión de presión sonora permitidos en la resolución 0627 del 7 de abril de 2006, para una Zona de Uso Residencial en el período nocturno.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento de comercio denominado **RAMONA VIP**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), fue de **71,74 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **residencial**.

9.2 Consideraciones finales

Teniendo en cuenta que el establecimiento de comercio denominado **RAMONA VIP NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Concepto técnico No. 02280 del 05/03/2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente; desde el área técnica se adelantarán las siguientes acciones:

AUTO No. 03376

- *Requerir nuevamente al Representante Legal del establecimiento denominado **RAMONA VIP**, en el marco del piloto de intervención de áreas críticas de ruido en el Distrito Capital, incluido dentro de la meta del Plan de Desarrollo Bogotá Huma 2012 – 2016 y en consideración del incumplimiento reiterado del establecimiento de comercio denominado **RAMONA VIP**.*

10. CONCLUSIONES

- *En el establecimiento de comercio denominado **RAMONA VIP**, ubicado en la Avenida de las Américas No. 70 - 40, no se han implementado medidas para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por los seis parlantes y una consola no han sido suficientes ya que, trascienden hacia el exterior del predio a través de su puerta de ingreso, la cual permanece entreabierta; afectando a los vecinos y transeúntes del sector.*
- *El establecimiento de comercio denominado **RAMONA VIP** está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido contemplados en las resolución 0627 de 2006, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **residencial**.*
- *La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.*
- *El establecimiento de comercio denominado **RAMONA VIP**, **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Concepto técnico No. 02280 del 05/03/2012, emitido por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

(...)

Concepto Técnico No. 04672 del 21 de julio de 2013

“(...)

3 VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

3.1 Descripción del ambiente sonoro

Según el **DECRETO No. 620** del 29/12/2006, el establecimiento de comercio denominado RAMONA VIP y predios aledaños, se encuentran ubicados en un uso de suelo clasificado como **ZONA RESIDENCIAL**. El establecimiento de comercio denominado **RAMONA VIP**, se encuentra localizado en un local cubierto, de un nivel que tiene un área aproximada de 100 metros cuadrados. En la zona se encuentran numerosas residencias y establecimientos de comercio tipo bar. Colinda por el costado oriente y occidente con establecimientos de comercio tipo bar, por el norte con residencias y por el sur con la avenida de las Américas.

Tabla No. 3 Tipo de emisión de ruido

TIPO DE RUIDO GENERADO	Ruido continuo	X	8 parlantes 1 consola
	Ruido de impacto		
	Ruido intermitente	X	Flujo vehicular medio - Asistentes
	Tipos de ruido no contemplado		

AUTO No. 03376

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 6. Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubica la fuente de emisión

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
Frente a la entrada principal del establecimiento de comercio	1.5	01:22:42	01:37:54	76,5	72,6	74,23	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes generadoras de ruido en funcionamiento.

Nota: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel Percentil; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica

Se requiere corrección del Ruido de Fondo, ya que al momento de la visita había un flujo vehicular medio que afectaba la medición. Dado que las fuentes generadoras de ruido y el trabajo al interior de la instalación no fueron suspendidos, se tomó como ruido residual el nivel percentil L₉₀ y se realizó el cálculo de la emisión de ruido según lo establecido en el párrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(L_{RAeq,1h})/10} - 10^{(L_{RAeq,1h,Residual})/10}) = 74,23 \text{ dB(A)}$$

De esta forma, el **valor para comparar con la norma es: 74,23 dB(A)**

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

De acuerdo con la Resolución 832 de 2000, se estableció la clasificación empresarial por impacto sonoro UCR (unidad de contaminación por ruido), donde el establecimiento de comercio denominado **RAMONA VIP**, se encuentra clasificado de la siguiente manera:

$$UCR = N - Leq(A)$$

$$UCR = 55 \text{ dB(A)} - 74,23 \text{ dB(A)} = -19,23 \text{ dB(A)}$$

Tabla 7. Clasificación de impacto por nivel de intensidad sonora de una fuente fija industrial.

Valor de la UCR. Horario diurno y nocturno	Grado de significancia del aporte contaminante
>3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 – 0	Alto
<0	Muy alto

Se considera por lo anterior que el grado de significancia del aporte contaminante es **Muy Alto**.

7.1 Comparación con resultados anteriores

El Grupo de Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita al establecimiento denominado **RAMONA VIP** el día 21 de septiembre de 2012, emitiéndose el Requerimiento No.

AUTO No. 03376

2012EE136490 del 09/11/2012. En aquella ocasión se obtuvo un nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($L_{eq,T}$) de 71,74 dB(A).

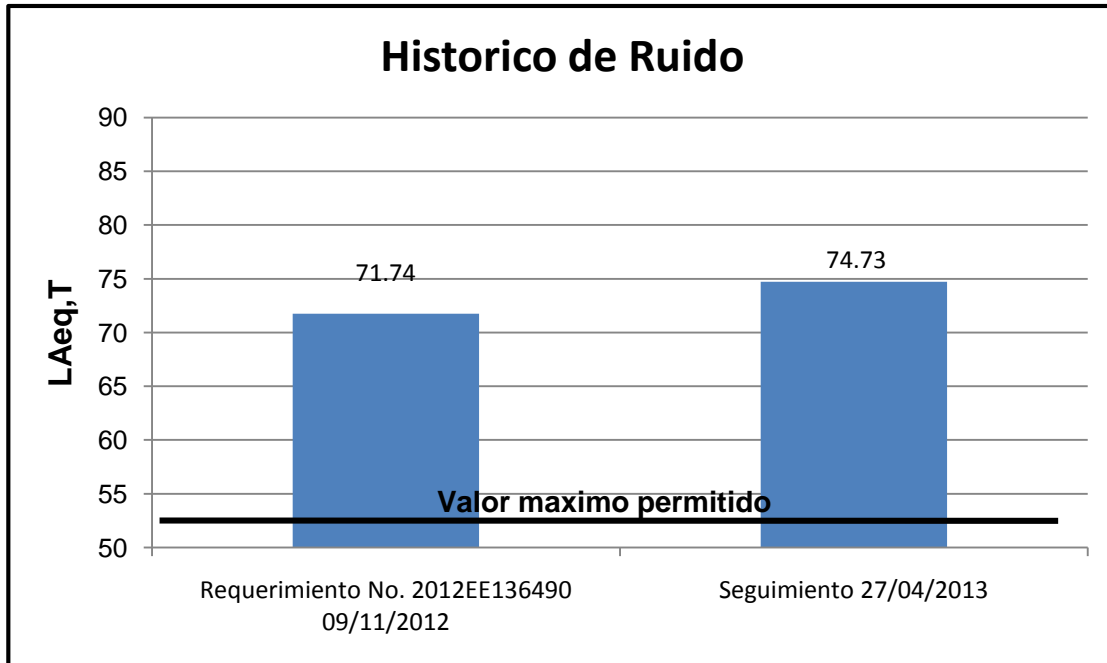


Gráfico 1. Historico de emisión.

Como se observa en el Gráfico No. 1, la emisión de ruido aumentó en la última visita en 2,9 dB. De otro lado las medidas de control del impacto sonoro generado por el establecimiento, no han sido suficientes para mitigar el ruido generado por el mismo, por tal razón el bar continúa presentando un incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido.

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

La actividad económica de **RAMONA VIP**, es la venta y consumo de bebidas alcohólicas. Cuando se llegó al sitio, se encontraron dos tipos de ruido continuo e intermitente, generado por el sonido de la consola, los ocho parlantes, los asistentes y flujo vehicular medio. Los altavoces se encuentran distribuidos en la pared separados entre si por una distancia de aproximadamente un metro y a una distancia de la puerta de ingreso de tres metros. Las emisiones sonoras trascienden hacia el exterior del bar por la puerta de entrada la cual permanece entreabierta, como se evidenció en la inspección.

Para determinar el aporte de ruido generado por la actividad del establecimiento de comercio denominado **RAMONA VIP**, se realizó un monitoreo frente a la puerta de las instalaciones del establecimiento en mención, actuando según lo establecido en el Artículo 8, Capítulo II, de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial.

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 27 de abril de 2013 y, teniendo como fundamento la revisión ocular, los registros fotográficos y de medición de ruido, se logró establecer que el nivel de emisión de presión sonora generado por las actividades de **RAMONA VIP**, incumple con los niveles de emisión de presión sonora permitidos en la resolución 0627 del 7 de abril de 2006, para una Zona de Uso Residencial en el período nocturno.

AUTO No. 03376

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.3 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento de comercio denominado **RAMONA VIP**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), fue de **74,23 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno.

En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión continúa **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **residencial**.

10. CONCLUSIONES

- En el establecimiento de comercio denominado **RAMONA VIP**, ubicado en la Avenida de las Américas No. 70 - 40, no se han implementado medidas para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por los ocho parlantes y una consola no han sido suficientes ya que, trascienden hacia el exterior del predio a través de su puerta de ingreso, la cual permanece entreabierta; afectando a los vecinos y transeúntes del sector.
- El establecimiento de comercio denominado **RAMONA VIP** continúa **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido contemplados en la resolución 0627 de 2006, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **residencial**.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, respecto a la primera visita se registró una UCR de -16,74 mientras que en la segunda visita se registró una UCR de -19,73 lo cual nos muestra que el bar objeto de estudio aumentó en 2,99 en éste ítem, lo cual nos indica que la unidad por contaminación por Ruido (UCR) continúa siendo de **Aporte Contaminante muy alto**.
- El establecimiento denominado **RAMONA VIP**, **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Requerimiento No. 2012EE136490 del 9 de Noviembre de 2012, emitido por la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

AUTO No. 03376

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 02280 del 05 de marzo de 2012, las fuentes de emisión de ruido (sistema de amplificación de sonido: cuatro (4) cabinas y dos (2) bajos), utilizados en el establecimiento denominado **RAMONA VIP**, ubicado en la Avenida Américas No. 70 - 40, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 76.5 dB(A) en una zona residencial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 07561 del 30 de octubre de 2012, las fuentes de emisión de ruido (una (1) consola y seis (6) parlantes), utilizados en el establecimiento denominado **RAMONA VIP**, ubicado en la Avenida Américas No. 70 - 40, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 71.74 dB(A) en una zona residencial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 04672 del 21 de julio de 2013, las fuentes de emisión de ruido (una (1) consola y ocho (8) parlantes), utilizados en el establecimiento denominado **RAMONA VIP**, ubicado en la Avenida Américas No. 70 - 40, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 74.23 dB(A) en una zona residencial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido

AUTO No. 03376

Moderado, zona residencial, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social, Cámaras de Comercio, el establecimiento comercial **RAMONA VIP**, ubicado en la Avenida Américas No. 70 - 40, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, no se encuentra en este registro.

Que las actas de visita de seguimiento y control, establecen que el propietario del establecimiento **RAMONA VIP** es la **CORPORACIÓN SOCIAL CULTURAL Y FOLCLÓRICA HGC – CORPOHGC**, identificada con el NIT. 900.453.036-3, quien se encuentra en el Registro Único Empresarial y Social, Cámaras de Comercio, como Entidad sin Ánimo de Lucro, con matrícula mercantil 0090039890 del 25 de julio de 2011, ejerciendo la actividad económica de comercio expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.

Que por todo lo anterior, se considera que la **CORPORACIÓN SOCIAL CULTURAL Y FOLCLÓRICA HGC – CORPOHGC**, identificada con el NIT. 900.453.036-3, representada legalmente por el señor **ALEXANDER GUTIÉRREZ CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 78.710.394 y/o quien haga sus veces en calidad de propietaria del establecimiento denominado **RAMONA VIP**, ubicado en la Avenida Américas No. 70 - 40, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, presuntamente incumplió el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, y el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...Kennedy...”

AUTO No. 03376

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...*Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **RAMONA VIP**, ubicado en la Avenida Américas No. 70 - 40, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, que con base en los Conceptos Técnicos No. 02280 del 05 de marzo de 2012, No. 07561 del 30 de octubre de 2012 y No. 04672 del 21 de julio de 2013, se pudo establecer que los niveles de ruido están por encima de la norma en un promedio de 17.4 dB(A), por lo que sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la **CORPORACIÓN SOCIAL CULTURAL Y FOLCLÓRICA HGC – CORPOHGC**, identificada con el NIT. 900.453.036- 3 representada legalmente por el señor **ALEXANDER GUTIÉRREZ CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 78.710.394 y/o quien haga sus veces, como propietaria del establecimiento de comercio **RAMONA VIP**, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

AUTO No. 03376

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público**. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

AUTO No. 03376

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental en contra de la **CORPORACIÓN SOCIAL CULTURAL Y FOLCLÓRICA HGC – CORPOHGC**, identificada con el NIT. 900.453.036-3, como propietaria del establecimiento **RAMONA VIP**, ubicado en la Avenida Américas No. 70 - 40, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, representada legalmente por el Señor **ALEXANDER GUTIÉRREZ CASTRO**, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **ALEXANDER GUTIÉRREZ CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 78.710.394, en su calidad de representante legal y/o a quien haga sus veces de la **CORPORACIÓN SOCIAL CULTURAL Y FOLCLÓRICA HGC – CORPOHGC**, identificada con el NIT. 900.453.036-3, ubicada en Avenida Américas No. 70 - 40, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad.

PARÁGRAFO.- El Representante legal o quien haga sus veces, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal actual de la corporación y/o Sociedad, o documento idóneo que lo acredite como tal, en el momento de la notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 03376

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 05 días del mes de diciembre del 2013



Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2013-1697

Elaboró:

Carol Eugenia Rojas Luna	C.C: 10101687 22	T.P: 183789CS J	CPS: CONTRAT O 471 DE 2013	FECHA EJECUCION:	20/08/2013
--------------------------	---------------------	--------------------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Nelly Sofía Mancipe Mahecha	C.C: 41720400	T.P: 44725 C.S	CPS: CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	15/10/2013
Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	29/10/2013

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	5/12/2013
--------------------------------	---------------	------	------	---------------------	-----------